



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-011-2018-00300-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 140 del 30 de junio de 2023
TEMAS	PENSIÓN DE JUBILACIÓN ART 98 CCT-liquidación y retroactivo
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia No. 168 del 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ** acudió a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de que se declare que desde 23 de septiembre de 1982 hasta el 25 de junio de 2003 prestó sus servicios para el extinto Instituto de los Seguros Sociales en calidad de trabajador oficial, circunstancia que lo convierte en beneficiario de la convención colectiva de trabajo vigencia

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDANDO: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-011- 2018-00300-00



2001-2004 y le otorga derecho a la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de dicho convenio colectivo.

En consecuencia, pidió que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a reconocer y pagar la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 CCT a partir del 9 de septiembre de 2009 con el correspondiente retroactivo al que haya lugar.

Igualmente, deprecó el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

Cimentó sus pretensiones en que nació el 8 de septiembre de 1954, que a lo largo de su vida laboral prestó sus servicios para entidades públicas como el Hospital SANTA ANA DE BOLÍVAR VALLE por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1981 y el mismo día y mes del año 1982, luego se desempeñó como médico general para en el extinto "ISS", por un lapso de 20 años, entre 23 de septiembre de 1982 al 25 de junio de 2003.

Refirió que, el otrora ISS y el sindicato Sintra Seguridad Social suscribieron 2 convenciones colectivas, la primera que tuvo vigencia desde el 1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 2001 y, la segunda, que tuvo vigencia para los años 2001-2004, destacando que, en la última convención colectiva de trabajo, esto es, la vigencia 2001-2004, se establecieron unos derechos que conservarían vigencia hasta el año 2017.

Narró que, en el año 2003 a través de un decreto, el Gobierno Nacional eliminó la prestación del servicio de salud a cargo del extinto ISS para los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo y en su lugar creó la Empresa Social de estado ANTONIO NARIÑO, motivo que lo obligó a ser parte de esta nueva entidad pública, pero ya no en calidad de trabajador oficial, sino como empleado público.

Señaló que cumplió 55 años el 8 de septiembre de 2009, data en la que alcanzó los requisitos consagrados en el artículo 98 CCT por lo que solicitó el 8 de febrero de 2012 la pensión de jubilación, prestación que le fue negada por la UGPP.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, aceptó como cierto algunos de los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones indicando que el demandante en la actualidad percibe pensión anticipada de vejez, reconocida con un bono tipo T, lo que le impide acceder a la pensión de jubilación reclamada y por ende a los intereses moratorios reclamados. (f.252 a 257)



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No.168 del 07 de octubre de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la UGPP, como consecuencia, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, y se condenó en costas al demandante en la suma de un SMLMV.

Para arribar a esa conclusión el *a quo* precisó que como el órgano de cierre de la justicia laboral en sus diferentes pronunciamientos ha decantado que la pensión de jubilación contenida en la convención colectiva de trabajo 2001-2004 estuvo vigente hasta el año 2017, pese a lo consagrado en el acto legislativo, era procedente estudiar el derecho pensional del demandante.

Igualmente, señaló que con el material probatorio obrante al proceso se demostró que el señor López López cumple con los dos requisitos establecidos en el artículo 98 CCT por lo tanto, es acreedor de la prestación económica deprecada.

En cuanto al monto de la pensión precisó que, al tenor de lo dispuesto en la segunda condición del artículo 98 CCT la mesada pensional a la que tiene derecho asciende a la suma de **\$2.329.983,64**, que resulta inferior a la liquidada por el Instituto de los Seguros Sociales en la Resolución No. 5333 del 3 de mayo de 2011, por lo que no hay diferencia alguna en favor del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"...Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia No, 168, que acaba de dictar en los siguientes términos:

Si bien es cierto y se reconoció que el demandante cumplió con el requisito de tiempo de servicio y la edad para el año 2009, no lo es menos que al realizar la liquidación entendió el despacho que no se adeudaba suma alguna y en razón de ello declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la UGPP de todas las pretensiones de la demanda.

Para la liquidación de la pensión convencional el artículo 98 establece los factores que deben tenerse en cuenta que son: la asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor de trabajo nocturno, suplementario, horas extra, valor de trabajo dominical y feriado.



En el expediente reposa el certificado de acumulado de lo devengado por el señor Orlando de los últimos 3 años de servicio en el ISS, al realizar la liquidación de lo devengado por el durante los últimos 3 años y al hacer la liquidación del 100% como lo establece la convención colectiva, la mesada pensional que arroja al año 2003, que fue la fecha en que el término de prestar sus servicios en el ISS es la suma de \$3.302.604, la mesada pensional debe liquidarse a esa fecha, porque fue el año en que el dejó de laboral en el ISS ya que, como lo advirtió el Juez, la edad es solamente para exigir el derecho, entonces al momento de exigir el derecho lo que debe hacer es indexarse esa mesada pensional que debió liquidarse en el año 2003.

La liquidación de la mesada pensional con lo devengado en los últimos 3 años arroja la suma de \$3.302.604 y no la suma de \$2.329.983,64, como lo indicó el despacho, esos \$3.304.604, indexados al 2008, dan como primera mesada pensional para el año 2009 por la suma de \$4.498.559, el ISS le otorgo la pensión al señor Orlando por un valor de \$3.000.000, entonces si se hace el cálculo 3.000.000 son inferiores a 4.000.000, lo que quiere decir que hay un excedente de un valor debe asumir la UGPP.

Entonces, solicitó que se tenga en cuenta los documentos que reposan en el expediente para efectuar la liquidación y que se incluya el incremento por servicios prestado porque ya la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias ha tomado el incremento por servicio así no se encuentre estipulado en la Convención para la respectiva liquidación.

Al haberse probado que el señor Orlando tiene derecho a la convención por haber cumplido los requisitos y que la liquidación para su primera mesada pensional excede la otorgada por el ISS, entonces es procedente que se revoque parcialmente la decisión del Juzgado y el honorable Tribunal ordene pagar el retroactivo al que tiene derecho mi poderdante desde el año 2009 hasta la fecha efectiva de reconocimiento.

Así mismo, es procedente que se reconozcan los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, porque si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia considera que para efectos de pensiones convencionales estos moratorios no deben tenerse en cuenta, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 065-2018, que tiene base en la sentencia C-601-2001 reconoció que esos intereses moratorios deben aplicarse a cualquier tipo de pensión, incluida las convencionales ¿Por qué? Pues porque el reconocimiento de la pensión es tardío.

Así las cosas, reitero al honorable Tribunal revocar la sentencia apelada y ordenar el reconocimiento (...) realizar nuevamente la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta los factores establecidos en la convención colectiva de acuerdo con los



documentos que reposan en el expediente e indexar la primera mesada pensional, ordenar el pago del retroactivo y de los intereses moratorios y condenar en costas a la demanda...”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 140

No son objeto de discusión las siguientes premisas fácticas:

I) *Que el señor ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ nació el 8 de septiembre de 1954 (f. 33).*

II) *Que, entre el 23 de septiembre de 1982 al 25 de junio de 2003, el demandante laboró para el otrora ISS como médico general (f. 54).*

III) *Que entre el ISS y el sindicato de trabajadores SINTRA SEGURIDAD SOCIAL, se suscribió convención colectiva de trabajo vigencia 2001-2004 (f. 98 a 183)*

IV) *Mediante resolución No. 5333 del 11 de mayo de 2011, le fue reconocida pensión de jubilación del decreto 1653 de 1977 al señor ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ, por parte del otrora ISS, con bono tipo T (fls. 7-10 archivo 02)*

V) *Que el demandante reclamo la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 CCT al extinto Instituto de los Seguros Sociales, prestación que fue denegada en Resolución RDP 035710 del 25 de noviembre de 2014. (f. 59 a 62).*

VI) *Contra la anterior resolución se interpusieron los recursos de ley (f. 63 a 72); recursos que fueron desatados en la Resoluciones RDP 002589*



del 23 de enero de 2015 y RPD 007329 del 23 de febrero de 2015, en los que se confirmó la decisión inicial (f. 74 a 80).

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo que en sede de primera instancia quedó zanjado el derecho que le asiste al señor ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ al reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la CCT, emerge como problema jurídico para la Sala establecer si la prestación en mención se encuentra bien liquidada, esto es, si incluyó todos los factores salariales estipulados en el acuerdo convencional, si el incremento por servicios prestados también debe ser tenido en cuenta y si se efectuó la indexación de la primera mesada.

De ser afirmativo el interrogante anterior, se validará la procedencia de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TESIS DEL DESPACHO: el Despacho sostendrá la tesis de que no le asiste derecho al demandante al reconocimiento de retroactivo en su favor, dado que la prestación se encuentra bien liquidada e incluyó todos los factores salariales dispuestos por el acuerdo convencional. También se realizó la indexación de los IBC a la fecha de efectividad de la pensión lo que resultó en que la prestación por jubilación es equivalente a la de vejez que actualmente percibe de COLPENSIONES.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Huelga relevar que en los autos no se encuentra en discusión la competencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente asuntos, pues desde el escrito genitor se indicó que el demandante estuvo al servicio del ISS como médico general, profesión que ejerció en una Empresa Industrial y Comercial del Estado; entidades en las que la regla general es que sus empleados ostenten la calidad de trabajadores oficiales, salvo que desempeñen funciones de dirección, confianza y manejo. En los autos, no se acreditó que el señor Orlando López ejerciera actividades de este tipo, por lo tanto, los jueces laborales son su juez natural.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL

Alega el recurrente que la pensión de jubilación debe liquidarse a la fecha de su retiro del ISS, esto es el año 2003, y que la suma liquidada a esta data como monto pensional debe indexarse en el momento en que cumplió la edad, esto es, a la efectividad de la prestación;



asimismo, aduce que al momento de la liquidación no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales a los que se refiere la convención colectiva de trabajo ni el incremento por servicios prestados, que conforme la jurisprudencia también debe ser incluido. Al respecto debe señalarse que no le asiste razón al apelante por lo que se pasa a ver:

La especializada jurisprudencia laboral ha decantado que el derecho a percibir la pensión de jubilación del artículo 98 CCT se causa con el cumplimiento del tiempo de servicio, esto es, los 20 años de servicios continuos o discontinuos, siendo la edad únicamente un requisito de exigibilidad y no de causación.

Frente a este tópico en la sentencia SL266-2023, en la que rememoró lo dicho en la sentencia SL5124-2021, explicó que,

"...En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.

Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel.

Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación..."



En el *sub examine*, no se encuentra en discusión la condición de beneficiario del demandante a la convención colectiva de trabajo vigencia 2001-2004 ni del derecho que le asiste a la pensión de jubilación en ella consagrada, con carácter compartido con la de vejez del sistema general de pensiones, pues así fue reconocido en sede de primera instancia.

Al revisar el acervo probatorio, encuentra esta Colegiatura, que el señor López López laboró para el otrora ISS entre el 23 de septiembre de 1982 al 25 de junio de 2003, así se desprende de la certificación emitida por la Jefe de Departamento Seccional de Recursos Humanos del ISS (f.54 Archivo 01), periodo que da un total de 20 años, 9 meses y 2 días, tiempo de servicio que luego fue ratificado en la Resolución No.5333 del 11 de mayo de 2011 y que en consecuencia, tal como lo concluyó el *a quo* le da derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

Aunado a ello, con el registro civil de nacimiento adosado al folio 33 Archivo 01, tenemos que su natalicio fue el 8 de septiembre de 1954, por lo que el mismo día y mes del año 2009 cumplió los 55 años, data en la que satisfizo los dos requisitos de la CCT y se hizo exigible el derecho pensional deprecado, por ser un derecho adquirido.

Para definir la fecha de efectividad del derecho basta con remitirnos al momento en el que se hizo exigible la prestación, es decir el 8 de septiembre de 2009, cuando el demandante cumplió los 55 años de edad, por tanto, su derecho pensional debe ser reconocida a partir del día siguiente a esta calenda, a saber **09 de septiembre de 2009.**

Para calcular el monto de la pensión de jubilación, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 98 del convenio colectivo en mención, segunda condición, que preceptúa: "*Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio*" y para los factores de liquidación se tendrán en cuenta los siguientes:

"Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual*
- b. Prima de servicios y vacaciones*
- c. Auxilio de alimentación y transporte*
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras*
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados"*

En este punto se resalta que de antaño la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de vejez son aquellos contemplados en la convención colectiva, en ese orden



de ideas, no es procedente como lo pretende el recurrente activo que se incluya en la liquidación el incremento por servicios prestados. Al respecto se dijo en la sentencia SL4827-2018, al estudiarse la reliquidación de una pensión de jubilación del artículo 98 de la CCT 2001-2007 suscrita con el ISS que, *"A simple vista se observa, que el recurrente está incluyendo para la liquidación, factores salariales que la convención no contempla, como son: el incremento por servicios prestados, las vacaciones, el retroactivo de las vacaciones, la prima de servicios extralegal, la prima de navidad y el retroactivo de la prima de navidad"*.

Así entonces, al proceder el despacho a realizar la correspondiente operación aritmética, tomando en consideración los valores señalados en los documentos vertidos en los folios 82 a 94, la mesada pensional del demandante conforme lo establece el artículo 98 CCT, corresponde para el año 2003 a la suma de \$1.771.789,89, valor que al actualizarse al año 2009, data en la que se hizo efectivo el reconocimiento de la prestación, arroja una mesada pensional de **\$2.481.427,04**.

Ahora bien, el señor ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ actualmente es titular de una pensión de vejez reconocida por el ISS a través de Resolución No. 5333 del 20 de mayo de 2011 que es compartida con la pensión de jubilación convencional reclamada. Dicha prestación a junio de 2011 fue reconocida por el otrora ISS a partir del 1 de junio de 2011 en la suma de **\$3.170.361**, (f. 7 a 10 Archivo 02).

En ese orden de ideas, como la prestación económica reconocida en el acto administrativo del 20 de mayo de 2011, corresponde a una pensión de vejez, la pensión convencional del artículo 98, que tiene el carácter de compartida desaparece, habida consideración que no existe un mayor valor que deba ser reconocido por la UGPP, en representación del ISS patrono, toda vez que la mesada pensional para el año 2011, lo sería en la suma de **\$2.611.290,04**, ostensiblemente inferior la reconocida por el otrora ISS en la Resolución No. 5333 del 20 de mayo de 2011, que lo fue de **\$3.170.361**.

De ahí que el derecho a percibir la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 CCT, para el accionante lo sería desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011, pues con posterioridad a esta calenda esa prestación sería subsumida por la pensión de vejez reconocida por el ISS ASEGURADORA, al no existir con posterioridad a esta fecha un mayor valor a cargo del ex empleador.

Sin embargo, para este periodo tampoco es procedente el reconocimiento de ningún retroactivo pensional, en tanto estas mesadas fueron afectadas por la prescripción extintiva, toda vez que el derecho se hizo efectivo el **9 de septiembre de 2009**, efectuándose la reclamación administrativa el **1 de agosto de 2014** (f 59 Archivo 09), fecha en la que habían transcurrido más de trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T,



reclamación que fue resuelta el 25 de noviembre de 2014, mediante resolución (f. 59 a 63), resolviéndose los recursos el entre enero y febrero del año 2015 (f. 74 a 80) y la demanda se presentó el 1 de mayo de 2018 (f.32), de allí que sobre esas mesadas operó el termino prescriptivo.

Colofón de lo expuesto deberá confirmarse la sentencia de primera instancia, costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 168 del 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: las **COSTAS** de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS



Magistrada

Magistrado

01

LIQUIDACIÓN PENSIÓN

FACTORES SALARIAL	SALARIO AÑO 2000												\$ 9.981.173,00
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDANDO: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-011- 2018-00300-00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

SALARIO BASICO							\$ 1.368.71 1,00	\$ 228.119, 00	\$ 1.368.71 1,00	\$ 1.368.71 1,00	\$ 1.368.71 1,00	\$ 1.368.71 1,00
AUX. ALIMENTACIÓN												
AUX. TRANSPORTE												
PRIMA DE SERVICIO												\$ 1.133.54 6,00
VACACIONES							\$ 1.775.95 3,00					
TRABAJO SUPLEMENTARIO												
RECARGO NOCTURNO								\$ 175.651, 00	\$ 35.130,0 0	\$ 175.651, 00		
TOTAL							\$ 3.144.66 4,00	\$ 228.119, 00	\$ 1.368.71 1,00	\$ 1.368.71 1,00	\$ 1.368.71 1,00	\$ 2.502.25 7,00

SALARIO AÑO 2001													
FACTORES SALARIAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECEMBRE	
SALARIO BASICO	\$ 1.277.46 4,00	\$ 1.625.86 2,00	\$ 487.759, 00	\$ 1.625.86 2,00	\$ 1.571.66 7,00	\$ 1.625.86 2,00	\$ 1.625.86 2,00						
AUX. ALIMENTACIÓN													
AUX. TRANSPORTE													
PRIMA DE SERVICIO						\$ 1.117.60 9,00						\$ 1.446.92 9,00	
VACACIONES							\$ 2.524.24 7,00						
TRABAJO SUPLEMENTARIO													
RECARGO NOCTURNO	\$ 562.084, 00						\$ 421.098, 00	\$ 166.922, 00	\$ 41.730,0 0	\$ 166.922, 00	\$ 208.652, 00	\$ 250.383, 00	
TOTAL	\$ 1.277.46 4,00	\$ 1.625.86 2,00	\$ 1.625.86 2,00	\$ 1.625.86 2,00	\$ 1.625.86 2,00	\$ 2.743.47 1,00	\$ 4.150.10 9,00	\$ 487.759, 00	\$ 1.625.86 2,00	\$ 1.571.66 7,00	\$ 1.625.86 2,00	\$ 3.072.79 1,00	\$ 23.058.433,00

SALARIO AÑO 2002													
FACTORES SALARIAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECEMBRE	
SALARIO BASICO	\$ 1.750.24 0,00	\$ 291.707, 00	\$ 1.750.24 0,00	\$ 1.750.24 0,00	\$ 1.750.24 0,00	\$ 1.750.24 0,00							
AUX. ALIMENTACIÓN													
AUX. TRANSPORTE													
PRIMA DE SERVICIO						\$ 1.471.52 4,00						\$ 1.636.62 6,00	
VACACIONES							\$ 2.474.26 0,00						
DOMINICALES					\$ 162.300, 00	\$ 162.300, 00		\$ 417.344, 00			\$ 336.194, 00	\$ 394.158, 00	
RECARGO NOCTURNO	\$ 223.163, 00	\$ 223.163, 00	\$ 133.898, 00	\$ 223.163, 00	\$ 223.163, 00	\$ 267.796, 00	\$ 267.796, 00	\$ 267.796, 00	\$ 44.633,0 0	\$ 93.323,0 0	\$ 271.853, 00	\$ 227.221, 00	
TOTAL	\$ 1.750.24 0,00	\$ 3.221.76 4,00	\$ 4.224.50 0,00	\$ 291.707, 00	\$ 1.750.24 0,00	\$ 1.750.24 0,00	\$ 1.750.24 0,00	\$ 3.386.86 6,00	\$ 25.126.757,00				

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ
 DEMANDANDO: UGPP
 PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001-31-05-011- 2018-00300-00



SALARIO AÑO 2003												
FACTORES SALARIAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
SALARIO BASICO	\$ 1.872.583,00	\$ 1.872.583,00	\$ 1.872.583,00	\$ 1.872.583,00	\$ 1.872.583,00	\$ 1.872.583,00						
AUX. ALIMENTACIÓN												
AUX. TRANSPORTE												
PRIMA SERVICIO						\$ 1.590.410,00						
VACACIONES												
PRIMA VACACION												
DOMINICALES	\$ 440.530,00	\$ 296.025,00	\$ 320.693,00	\$ 419.368,00	\$ 468.706,00	\$ 296.025,00						
RECARGO NOCTURNO	\$ 227.221,00	\$ 241.753,00	\$ 142.462,00	\$ 241.753,00	\$ 241.753,00	\$ 4.317,00						
FESTIVAS DIURNAS		\$ 123.344,00		\$ 172.681,00		\$ 148.012,00						
TOTAL	\$ 1.872.583,00	\$ 1.872.583,00	\$ 1.872.583,00									
												\$ 5.617.749,00

TOTAL DEVENGADO	PROMEDIO MENSUAL
\$ 63.784.12,00	\$ 1.771.780,89

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.003	0,0649	1.771.780,89
2.004	0,055	1.886.769,47
2.005	0,0485	1.990.541,79
2.006	0,0448	2.087.083,07
2.007	0,0569	2.180.584,39
2.008	0,0767	2.304.659,64
2.009	0,02	2.481.427,04
2.010	0,0317	2.531.055,58
2.011	0,0373	2.611.290,04

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ
 DEMANDANDO: UGPP
 PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001-31-05-011- 2018-00300-00

Código de verificación: **bf5e166ae8d38c612ddd3efd08de7e175b893f66cbd2ec796b5c4eb8ea7a853b**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>